

# **DE IURI PORTI. EL DERECHO DE PUERTO DE LA CIUDAD DE ORIHUELA EN CAP CERVER Y SU DISCUSIÓN POR ALICANTE.**

*Drando. Luis Miguel García Lozano.*  
*Licenciado en Derecho.*  
*Doctorando en Historia del Derecho.*

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. De iuri Porti. - 2.1 En defensa de un derecho adquirido.- 2.2 No sólo un derecho adquirido...- 2.3 La Doctrina Jurídica y corolario final.- 3. La discusión del Derecho, ahora a Torrevieja. La resolución por las Cortes de Cádiz. - 4. Conclusión. – 5.Fuentes. - 6. Bibliografía.

**Enviado: 14/06/2011**

**Aceptado: 14/07/2011**

## **DE IURI PORTI. EL DERECHO DE PUERTO DE LA CIUDAD DE ORIHUELA EN CAP CERVER Y SU DISCUSIÓN POR ALICANTE.**

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. De iuri Porti. - 2.1 En defensa de un derecho adquirido.- 2.2 No sólo un derecho adquirido...- 2.3 La Doctrina Jurídica y corolario final.- 3. La discusión del Derecho, ahora a Torrevieja. La resolución por las Cortes de Cádiz. - 4. Conclusión. - 5.Fuentes. - 6. Bibliografía.

### **RESUMEN:**

El presente trabajo trata sobre la petición presentada por Orihuela al rey Carlos II, en contestación a la solicitud que por la ciudad de Alicante se hizo al Bayle, que denegase el derecho de embarco y desembarco que desde hacía siglos tenía Orihuela en Cabo Cervera, con el fin de beneficiar el tráfico por su puerto. La Capital de la Gobernación hace alusión a una consolidación de Derecho de embarco y desembarco a través de una prescripción adquisitiva más que consolidada; Derechos que a su vez son confirmados por la existencia de dos privilegios otorgados en el siglo XIV por el rey Jaime II. Finalmente, se escuchó las alegaciones oriolanas, que mantuvieron el derecho a usar el puerto de Torrevieja hasta entrado el siglo XIX.

### **ABSTRACT:**

The present work treats on the request presented by Orihuela to the king Carlos II, in answer to the request that by the city of Alicante was done to the Bayle, which was refusing the right of embarkation and disembarkation that from it was doing centuries it had Orihuela in Cabo Cervera, in order to benefit the traffic for his port. The Capital of the Government does allusion to a consolidation of Law of embarkation and disembarkation across an acquisitive prescription more than consolidated; Laws that in turn are confirmed by the existence of two privileges granted in the 14th century by the king Jaime II. Finally, the allegations were listened from Orihuela, that supported the right to use Torrevieja's port up to entered the 19th century.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, embarco, desembarco, Privilegio, Regalía.

**KEYWORDS:** Law, embarkation, disembarkation, Privilege and Royalty.

*“Porque la Justicia ensancha las poblaciones,*

## 1. INTRODUCCIÓN.

En el fondo antiguo de la biblioteca de la Universidad de Sevilla, hemos encontrado una alegación en defensa de los derechos de la ciudad de Orihuela frente a los de Alicante, que pretendía eliminar todo derecho de embarco y desembarco en otro puerto que no fuere el suyo.

Por su lado, la ciudad de Orihuela hace una ínclita y decidida defensa de su derecho de parada y desembarco en el puerto del Cabo Cervera y la “Torre Vieja”, actual ciudad de Torrevieja<sup>2</sup>, por medio de un alegato enviado al rey CARLOS II, que fue escrito por TAPIES DE SOLÁ en nombre de la ciudad. Debemos de recordar que todo el territorio al que se refiere este texto formaba parte del término municipal oriolano hasta llegar al actual término municipal de Santa Pola, quitando el territorio de Guardamar del Segura<sup>3</sup> que había sido recientemente segregado por el rey Carlos II extirpando así el puerto tradicional de Orihuela. Desde él hasta el límite con la Corona de Castilla toda la franja marítima era territorio del término oriolano.

La ciudad de Alicante intentó impedir el ejercicio del derecho de embarco y desembarco que la ciudad de Orihuela tenía en los territorios de su jurisdicción, buscando el beneficio para su puerto<sup>4</sup>. A este efecto, la ciudad de Alicante, pidió a la Baylía que «*embaraçassen el embarco y desembarco, pretextándolo, con la regalía de Su Mag. de que no tendrían Privilegio los de*

---

<sup>1</sup> ALBORNOZ, Bartolomé Frías de; *Arte de los Contratos*. Casa de Pedro Huete. Valencia. 1573. Pág. 14.

<sup>2</sup> El municipio de Torrevieja fue creado a partir de una secesión consentida por el rey Carlos III.

<sup>3</sup> Hay que recordar que Guardamar del Segura que era Villa independiente y de hecho tuvo Derecho de voto en las Cortes Valencianas, pero por su inactividad a favor del rey Pedro IV de Aragón, fue reducida a aldea dependiente de la ciudad de Orihuela (entonces Villa). Sería el rey Carlos II el que devolvió más de trescientos años después la independencia. A este respecto ver Archivo Municipal de Orihuela [=AMO]. *Llibre dels Privilegis de la ciutat de Oriola*. Ante la imposibilidad de consultar el Llibre por estar expuesto en la Sala Oriol del Ayuntamiento de Orihuela, hemos utilizado la versión transcrita en: LLORENS ORTUÑO, S.; *Libro de Privilegios y reales mercedes concedidas a la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Orihuela*. (Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert y Ayuntamiento de Orihuela. Alicante. 2001) [=L. P.]. Pp. 199 y ss. Privilegio XCVII de su orden, dado en Zaragoza el 4 de septiembre de 1365, el cual dispone que por la fiel intervención de la ciudad de Orihuela en contra de la Guerra de Castilla, enemiga del Rey, se dona una serie de territorios entre ellos Guardamar, Crevillente, Albatera, Coix (Cox), Rabat y Favarella. El privilegio, que es bastante extenso sigue, se ve complementado por otro dado el mismo día, en el que también se donan las salinas de la Mata y Torrevieja, entonces llamadas salinas de Guardamar. Esta donación, es confirmada por Privilegio de 18 de septiembre de 1367.

<sup>4</sup> La ciudad de Alicante buscaba el fortalecimiento de su más importante institución, y para ello debía conseguir ampliar el volumen de negocio, y las rutas a seguir. Una vez se le quitó a Sevilla el privilegio de la Casa de Contratación, se comenzó a comerciar con América desde muchos otros puntos de España, entre ellos Alicante. A este respecto ver: GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. *El libre comercio a examen gaditano. Crítica y opinión en el Cádiz mercantil de fines del siglo XVIII*. 1ª Edición. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1998. Pág.103.

*Orihuela, y estaría concedido el Puerto solo à Alicante.»*<sup>5</sup> Con ello lo que la ciudad alicantina quería era enervar el uso del derecho de embarco que poseía Orihuela, bajo pretexto de que ella ejercía su derecho por Privilegio real del que la capital de la Gobernación carecía.

## 2. DE IURI PORTI.

### 2.1 *En defensa de un derecho adquirido.*

La reacción oriolana no se hizo esperar. A este efecto, la ciudad de Orihuela se vio obligada a manifestarse y hacer preservar su derecho que se veía contrariado por la pretensión alicantina. Pretensión que a los ojos de Orihuela, sin fundamento perturba «*el sosiego y tranquilidad con que ha vivido, y vive aquella parte del Reyno*»<sup>6</sup>. Ante las afirmaciones venidas de la otra parte, contesta la oriolana que se le «*obliga a manifestar las asistencias del derecho, que favorece á Orihuela y quan sin fundamento perturban los de Alicante*»<sup>7</sup>. Entre esos derechos aluden a la existencia de la inmemorial posesión del mismo, con lo que hace alusión a una prescripción adquisitiva por uso pacífico, público y continuado de un derecho<sup>8</sup>. Un uso del mismo que avalaría la adquisición de un derecho que posibilitara el embarco y desembarco en el territorio del término municipal.

Pero los fundamentos de derecho no quedan ahí, y el alegante va *in crescendo*, ya que aporta un nuevo dato jurídico como fue la confirmación, reciente además, ya que la ciudad «*está amparada de su inmemorial possession del embarco y desembarco por su teniente de gobernador en 2 de mayo de 1643 y también por el Bayle por Su Mag...con sentencia y pronunciamiento, en devida foma publicada en 28 de mayo de este año 1698.*»<sup>9</sup>

En este apartado, se hace referencia a una confirmación tanto por el teniente de Gobernador de Orihuela o *Ultram Xaxonom* en 1643, pero posteriormente por el Bayle del Rey

---

<sup>5</sup> Archivo Universidad de Sevilla. TAPIES DE SOLÁ. *La ciudad de Orihuela del Reyno de Valencia ha estado y está enquieta*. 1698. Pág. 1. Sig. A 109/113(10). [= Tapiés. *La ciudad...*]. Con ello lo que pretendía era que la Baylía no concediese permisos para embarcar en Cabo Cervera, y no cobrase el impuesto Real, si no se hacía el embarco en el puerto alicantino.

<sup>6</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 1, fundamento 2. Se refiere a la Gobernación oriolana.

<sup>7</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág.1, fundamento 3.

<sup>8</sup> A este respecto ver: ALBORNOZ, Bartolomé Frías de; *Arte de los Contratos*. (Casa de Pedro Huete. Valencia. 1573) [= Alborno, *Arte*]. Y en: REYNOSO, Miguel de; *Observationes Practicae, in quibus multa, quae per controversiam in forensibus judiciis adducentur, felici stylo pertracantur*. (Tipografía Antonio Simoens Ferreyra. Valencian. 1734). [Reynoso, *observationes*].

<sup>9</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 1, fundamento 4.

en el propio año de edición del texto sobre el que el presente trabajo versa, quien por sentencia del día referido anteriormente, se confirma la existencia del derecho desde tiempo inmemorial. Ambos pronunciamientos se hicieron con la asistencia de testigos quienes alegaron que conocían este uso del derecho desde hacía más de cuarenta años, que ellos tenían consciencia y que dicho uso lo conocían incluso por sus padres.<sup>10</sup> TAPIES no desprecia la ocasión y aprovecha para afirmar que estas características expuestas, son los requisitos exigidos por el Derecho para que actúe la prescripción<sup>11</sup>.

Los testigos que acudieron a la vista añadieron que el embarco y desembarco se hacía «con ciencia, y tolerancia de los ministros, y interesados en los Derechos Reales, que davan el Despacho, y consentimiento expreso del Bayle, quien concedia el permiso, y licencia»<sup>12</sup>, con lo que se explicitaba la publicidad exigida para que la prescripción actúe, ya que el ejercicio del derecho se hacía con conocimiento (ciencia) y era tolerado por el Bayle.

Dando pues, por sentada la prescripción que además está probada no sólo *de facto*, sino *de iure*, por precedentes judiciales, incluso de las propias instancias de la Corona que estaba dirimiendo el contencioso, y aunque para el uso de este derecho fuere necesario privilegio real<sup>13</sup>, la ciudad de Orihuela, por uso manifiesto de este derecho, ya había usucapido la posesión y adquirido el derecho a desembarco que por Alicante se pretendía enervar.

## 2.2 No sólo un derecho adquirido...

Sin embargo, no sólo asisten estos derechos adquiridos con el paso del tiempo. TAPIES DE SOLÁ, añade que en cuanto a la alusión de privilegios que se hacía por parte de Alicante, en la que se aseguraba que la Capital de la Gobernación no gozaba de los mismos, como sí lo hacía la ciudad portuaria, y que por tanto, sólo en dicha ciudad se podía embarcar y desembarcar pasajeros o mercancías, quedaba desvirtuada, tal y como a continuación se va a exponer.

Aunque la parte oriolana daba por sentado que el Derecho de embarco y desembarco estaba más que consolidado por *usucapio*, no quería dejar de exponer otros posibles

---

<sup>10</sup> Tapiés. *La ciudad...* Página 2, fundamento 5. “aviendo para uno, y otro amparo, precedido sumaria información de Testigos, que declararon...la possession referida de mas de quarenta años de vista, excediendo todos la edad de 54 averlo siempre entendido, y también oído à sus padres, y mayores, quienes afirmavan averlo entendido, y visto en todo su tiempo y memoria y oído decir à otras personas mas antiguas, sin jamàs unos, ni otros, aver entendido, visto, ni oído cosa en contraria, antes aver sido, ser en aquella conformidad, voz y fama publica y común opinión.”

<sup>11</sup> Criterios que hoy día continúan siendo los mismos. A este respecto consultar artículos 1964 y ss. del Código Civil de 1889 en su redacción vigente.

<sup>12</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 2, fundamento 7.

<sup>13</sup> “Que aunque fuere regalía (que no lo es)” Tapiés. *La ciudad...* Pág. 4 Apartado 9.

fundamentos jurídicos que apoyasen su alegato y desvirtuasen el alicantino. Así, y por si fuere necesario su uso, la capital de Gobernación alegó que poseía dos privilegios dados por el rey JAIME II, uno de ellos el 3 de abril de 1312 en Valencia, en el que concedió «*al Consejo de Orihuela, que a sus costas, y expensas pudiesse edificar y edificasse una torre en el Lugar de Capsver, un Cortijo y Almazenes, con tal que de los alquileres, se pagasse el coste, y satisfecho, quedasse todo el útil, para el servicio, y Patrimonio Real.*»<sup>14</sup>

Este privilegio se vio complementado por otro, que rodado por el propio JAIME II en la ciudad de Valencia, pero casi un año después, el 13 de Marzo de 1313<sup>15</sup> «*concedió guiage, y seguridad Real a todos, y a qualquier Mercaderes, y navegantes, por Mar, que con sus barcos, llegasen al Lugar llamado Cap de Server del termino de Orihuela, y a los bienes mercaderías, y osas, que conduxessem.*»<sup>16</sup>

Ambos privilegios suponen sendos antecedentes del derecho de embarco y desembarco, pues si no tuviese este como consecuente, no tendría sentido la construcción de un almacén y una torre en el cabo Cervera, ni el Privilegio de guía y seguridad Real a los barcos que llegasen a las costas de Orihuela, ya que una interpretación a *contra sensu* iría contra la propia razón de ser de los privilegios dados, pues los vaciaría de contenido y por otro lado, según la ciudad de Orihuela «*no cabe en el entendimiento, ...que la Ciudad pidiessse, ni los Señores Reyes*

---

<sup>14</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 5, fundamento 12. No hemos hallado privilegio alguno en este sentido, y el que se correspondería con la fecha (aunque errónea) trata de la prohibición *ad pastorem* de ir al monte de Orihuela y encender hogueras mientras pasten, en el sentido de que los Montes eran propiedad del Rey y si lo incumplieren se les impondrá la pena de 60 morabatines. Este privilegio está fechado a «*quarto kalendas aprilis, anno Domini, millessimo trecentessimo duodecimo*». A este respecto: <sup>14</sup> L. P. Pp. 171 y ss. Partiendo, como después se verá, que TAPIÉS desconocía la forma de fechar romana, atribuiría a este privilegio la fecha de 4 de abril, lo que nos hace sospechar dos posibilidades, que posiblemente existiera el privilegio que cita de 3 de Abril de 1212, ya que el siguiente sí existe como a continuación veremos, o por el contrario no existió y se confundió, lo cual parece más improbable.

<sup>15</sup> L. P. Pp. 171 y ss. El privilegio en cuestión es el Privilegio LVII de su orden, de 17 de febrero de 1313 y no de 13 de marzo, pues el propio privilegio dice que es dado «*tercio decimo kalendas marci*», lo cual indica que el autor del alegato no identificó correctamente la forma de fechar romana.

<sup>16</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 5, fundamento 13. Y en L. P. Pp. 171 y ss. Privilegio LVII de su orden el cual dice lo siguiente: «*Noverint universi quod no Iacobus Dei grati, rex Aragonum, Valentie, Sardine et Corsice, ac Comes Barchinone, intendentes circa melioramentum ville Oriola, ad humilem supplicacionem per parte iuratorum proborum ómnium et universitatis dicte ville nobis factam, tenore presentis carte nostre, quidamos et assecuramus omnes et singulos, tan mecatores quam alios veniente seu navegantes per mare, cum ómnibus lignis seu aliis quibuslibet vasis, ad locum vocatum caput de Cerver, qui est in termino ville predictae de Oriola. Volentes et concedentes, quod ipsi et eorum quilibet sint ibídem, salvi et securi cum ómnibus bonis, mercibus et rebús suis, ita quod non capiantur, impediatur, marchentur seu graventur culpa, crimine seu debitis alienis, nisi ipsi fuerint in dictis debitis, principaliter, vel fideiussorio nomine obligati, nec, etiam, in hiis casibus, ni prius de ipsis vel in ipsa fática inventa fuerit, de directo predictis, tamen, mercatoribus et aliis ad dictum caput de Cerver, ut premicit venientibus, solventibus, iura debita et consueta, et non extrahentibus de terra nostra aliquas res prohibitas sine nostri vel oficialium nostrorum inde auctoritatem habentium licencia et permissu, nec tractantibus ferentibus, seu referentibus literis verbo vel opere aliqua, que nostre sint denominationi contraria vel dabinosa et, eciam, facientibus aliis suis querelantibus iusticie complementum...*». El privilegio, que es bastante extenso sigue, pero sólo hemos resaltado esta parte.

*concediesen inutilmente*»<sup>17</sup> algo que no iba a tener aplicación real, y máxime un monopolio de este tipo, que además produciría ingresos a las arcas reales, y ello «*por repugnarlo la razon.*»<sup>18</sup>

Así, la posesión inmemorial se ve confirmada por las dos mercedes concedidas por JAIME II EL JUSTO, lo cual otorga a la aseveración dada en el alegato en defensa de los derechos de embarco y desembarco una «*mayor eficacia.*»<sup>19</sup> Obviamente, el compromiso del Rey de protección a los barcos y mercaderes que se acercasen al término oriolano tenía un fin, y era asegurar el paso y el desembarco o embarco en el puerto de Orihuela, que ahora se ponía en cuestión por la ciudad de Alicante.

La exposición continúa con la posibilidad de que sean impugnados los privilegios como falsos o nulos; pero TAPIES alude a que no sólo no son nulos los privilegios reales, sino que siendo tan claros en su dicción, no pueden obviarse, y por tanto, tienen que atenerse a ella<sup>20</sup> ya que les vincula y han de obedecer la autoridad real. A su vez, se añade que los privilegios reales no son de observancia interpretativa, sino que son prescripciones a obedecer,<sup>21</sup> que además han sido confirmadas por la práctica, sin que haya habido acto en contrario de los mismos, y que por tanto contradijera la aplicación de estos<sup>22</sup>. La ciudad de Orihuela entiende, por tanto, que como los privilegios nunca han sido contradichos con una praxis demostrable, ni mucho menos reiterada a la que pudiera aplicarse una teoría análoga a nuestra teoría actual de los hechos propios, estos siguen en vigor sin posibilidad de discusión sobre su vigencia. Por otro lado, tampoco tenemos constancia a día de hoy, del acaecimiento hasta entonces de privilegio o prerrogativa regia expropiando este derecho a la ciudad de Orihuela, por lo que el mismo no puede entenderse derogado hasta ese momento por otra *lex specialis*.

Pese a todo ello, la capital de la Gobernación, siempre había interpretado estos privilegios *sensu stricto*, sin pretender entender de los mismos, derecho a establecer un puerto

---

<sup>17</sup> Tapies. *La ciudad*...Pág. 9, fundamento 22.

<sup>18</sup> Tapies. *La ciudad*...Pág. 9, fundamento 22.

<sup>19</sup> Tapies. *La ciudad*...Pág. 6, fundamento 15.

<sup>20</sup> Tapies. *La ciudad*...Pág. 8, fundamento 18: «...*Porque no hallándose vicio en la substancia de dichas mercedes, y siendo, como es, tan clara la inteligencia, dada por lo observado, no puede, ni debe destruirse.*»

<sup>21</sup> Así lo dispone uno de los privilegios. A este respecto: en L. P. Pp. 171 y ss. Privilegio LVII de su orden el cual dice lo siguiente: «*Mandamus, itaque, procuratori nostro in parte regni Valentie vel eius viçesgerenti, nec non baiulo nostro in parte ipsa, atque iusticiis, ceterisque oficialibus nostris et subditiis, presentibus et qui pro tempore fuerint, quod hanc concessionem, guidaticum et assecuramentum nostrum obsservent, ac faciant inviolabiliter obsservari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliquam racione.*»

<sup>22</sup> Tapies. *La ciudad*...Pág. 8, fundamento 19: «*Y mas no siendo, como no es la dicha observancia solo interpretativa...sino también prescriptiva, por tan dilatadas centurias, sin averse jamás visto acto en contrario, y en dependencia que no pertenece lo obrado, à adquirir Regalia.*»

con todo lo que en aquel momento ello conllevaba. Comprendía a partir de la interpretación de los referidos privilegios, que el derecho que le asistía era el de «*embarcar y desembarcar sus vecinos, y moradores, y otros tratantes, en la Torre de Cap de Server.*»<sup>23</sup>

El propio TAPIES, llega a la conclusión, de que la ciudad podría haber ocultado ambos privilegios, para que sólo con la usucapión, pudiese haber creado la apariencia jurídica de que el derecho que le asistía era el de Puerto y no el de embarco y desembarco; sin embargo, con el fin de buscar una mayor claridad en el pleito, sin usar subterfugios de ningún tipo, presentó ambos privilegios, «*restringiéndose a ellos, por origen, y principio preciso*»<sup>24</sup> y los presentó ambos, «*como adminiculo, y probança de la possession, por suponerse de ellos la concesión precedente que son los termino adequados, para probar por instrumentos las possession inmemorial.*»<sup>25</sup>

A pesar de todo lo dicho, continúa la alegación, añadiendo que pese a haber aludido a la prescripción adquisitiva y confirmatoria de los derechos de embarco y desembarco y a los dos privilegios de JAIME II DE ARAGÓN, podría añadirse que «*el Derecho presume el concurso de muchos Privilegios, y multiplicidad de títulos, como también q todos pueden estar, y concurrir a un mismo tiempo*»<sup>26</sup>, pudiendo todo ello ser probado por medios testificales, a través de residentes en la zona o tratantes<sup>27</sup>.

### 2.3 La Doctrina Jurídica y corolario final.

Las alegaciones no acaban ahí, pues constantemente, y en apoyo de sus argumentos hace mención a cuantiosa doctrina que avale lo que se alude en la exposición presentada por TAPIES. La importancia de la alusión a la doctrina y más en este momento histórico en el que las leyes de citas imperaban en el panorama jurídico español, era vital en un pleito.<sup>28</sup> La doctrina confirma los requisitos de la usucapión para que esta actúe como adquisitiva, y así, alude a que bastaría el peso o la fuerza de otro título adquirido gracias a la costumbre o al ejercicio del derecho continuado y público durante siglos (inmemorial), para que incluso se contradiga y

---

<sup>23</sup> Tapiés. *La ciudad*...Pág. 8, fundamento 21.

<sup>24</sup> Tapiés. *La ciudad*...Pág. 9, fundamento 22.

<sup>25</sup> Tapiés. *La ciudad*...Pág. 9, fundamento 22.

<sup>26</sup> Tapiés. *La ciudad*...Pág. 9, fundamento 23.

<sup>27</sup> El propio Tapiés, alude en otro fundamento del alegato, que con este medio podría incluso demostrarse una antigüedad de hasta 200 años. A este respecto ver: Tapiés. *La ciudad*...Pág. 8, fundamento 21.

<sup>28</sup> A este respecto: GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M.; *Historia del Derecho*. 3ª Edición. Laxes. S. L. Fotocomposición. (Ediciones. Arganda del Rey. 2003.) [= GACTO. *Historia del Derecho*.]. Pág. 199. Será ya con el liberalismo y con la entrada del positivismo, cuando las leyes de citas pierden fuerza, y la ciencia jurídica, que había sido considerada como una clásica fuente de creación de Derecho, será abandonada. A este respecto: GACTO. *Historia del Derecho*. Pág.341.

desprecie un privilegio real o lo confirme<sup>29</sup>, como se da en este caso. Con ello se quiere decir, que aunque la costumbre sea *contra lege*, y contravenga un privilegio real, tiene más fuerza, que la propia voluntad del Rey para destruir su disposición. Por tanto, si tiene fuerza suficiente para destruirla<sup>30</sup>, cuanto más no la tendrá para confirmar lo que sendos privilegios han dispuesto.

Culmina el alegato en Derecho, añadiendo que la «*ciudad de Orihuela, no ha tocado pretendido, ni poseído un apice de lo que puede y debe considerarse Regalía, pues siempre ha entendido, y entiende que el embarco y desembarco de granos, frutos, y mercaderías, que de tiempo inmemorial han hecho, y hazen sus moradores, y tratantes, en el Cabo de Server, y demás de su Costa marítima, ha sido y es precedido, en uno y otro, licencia del Bayle, y obtenidos los despachos necesarios de los ministros Reales, pagados primero de los derechos, que por el embarco, ò desembarco, pertenecían, y pertenecen al Patrimonio del Rey.*»<sup>31</sup>»

Sin embargo, no finaliza la alocución con ello, sino haciendo un alegato de derecho y acudiendo a la magnanimidad del Rey, mentando expresamente que desde hacía siglos, la ciudad de Orihuela, había pagado lo que el Rey había dispuesto para esta regalía, sin que hubiera fraude alguno en tantos siglos<sup>32</sup>; pero no sólo eso, sino que además, esto podría provocar problemas en el comercio oriolano, y si el Rey encontrase ineficacias en el ejercicio del derecho de embarco y desembarco, debiera atajarlos «*encargando el cuidado, à los Ministros, que es el remedio proporcionado, y no el de privar à Orihuela de su possession inmemorial, de que se halla asistida.*»<sup>33</sup>

Finalmente, podemos afirmar que el derecho de embarco y desembarco, fue confirmado como tal, para su uso por Orihuela y su término haciendo caso del alegato oriolano. Tal confirmación tuvo efectos, a un largo plazo.

---

<sup>29</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 10, fundamento 24.

<sup>30</sup> Debemos de recordar que durante siglos, con el fin de preservar los fueros y privilegios reales concedidos a las Ciudades y Villas del Rey, se consolidó la llamada costumbre inmemorial, justa y conveniente, para así evitar que el nuevo derecho Real perjudicase el derecho foral y tradicional; costumbre que fue reforzándose hasta constituirse en fuente oficial como ocurrió en el Reino de Navarra, y de allí pasó a Castilla con la incorporación de aquel por Fernando el Católico, u ocurría en la Corona de Aragón, mecanismo que se veía complementado con el Reparó de Agravios. A este respecto ver: ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Compendio de Historia del Derecho Español*. 1ª Edición. Diego Marín Librero Editor. Murcia. 2011. Pp. 51-53.

<sup>31</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 12, fundamento 30.

<sup>32</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 16, fundamento 39: «*Que no aviendose hallado fraudes, en tantos siglos, es digno de nota, que el zelo advierta el daño, no experimentado, e incierto en Orihuela, y no repare en tantos, como tiene que reparar en otras partes.*» Esto hace pensar que por parte de Alicante, se aludiera a un posible fraude a la hora de pagar los impuestos por el derecho de embarco y desembarco, que era uno de los monopolios reales. A ello, Orihuela contestó de esta forma, exponiendo que no sólo no había habido fraude alguno, sino que debiera investigarse los fraudes que sí pudieran darse en otros lugares, aunque no está claro si se pudiera referir a la propia Alicante.

<sup>33</sup> Tapiés. *La ciudad...* Pág. 16, fundamento 39.

### 3. LA DISCUSIÓN DEL DERECHO, AHORA A TORREVIEJA. LA RESOLUCIÓN POR LAS CORTES DE CÁDIZ.

Sin embargo, en el siglo venidero no sabemos si con la segregación de Torrevieja del término de Orihuela por mandato de Carlos III o en qué momento<sup>34</sup> este derecho fue suspendido a favor de Alicante como esta pretendió un siglo antes. Pero pese a ello hubo memoria de que con anterioridad este derecho existía y que Orihuela tenía derecho a usar del puerto de Torrevieja para embarco y desembarco de personas y mercancías nacionales e internacionales.

Tenemos constancia, que debido a una epidemia que padecieron Cartagena y Alicante en 1804, hubo de cerrar sus respectivos puertos y de modo extraordinario, volvió a abrirse al comercio el puerto de Torrevieja<sup>35</sup>. Una vez finalizada la epidemia en estos puertos principales, se volvió a eliminar el derecho temporal que se le había concedido a Torrevieja, mientras esta durase<sup>36</sup>. Además, la habilitación para abrir el puerto, se concedía tasada, y sólo se permitía la introducción y extracción de frutos nacionales, todo género de comestibles extranjeros y «*aun el fierro, la madera y otros efectos*»<sup>37</sup>, esto es, productos de primera necesidad para la alimentación y la vivienda únicamente.

La recuperación de esta salida al mar por parte de las poblaciones del sur de la Gobernación hizo ver la comodidad y necesidad de volver a contar con ella, pues recordemos que Orihuela, hasta entrado el siglo XX, era la ciudad con mayor volumen de comercio y mayor carga impositiva de la provincia<sup>38</sup>. Por ello, se volvió a pedir al Rey la habilitación del puerto de Torrevieja que así lo concedió habida cuenta la «*solicitud de muchos pueblos de aquella fértil comarca abundante en exceso á su consumo en caldos, agrios, ganados, legumbres, y*

---

<sup>34</sup> Desconocemos este dato, pero sí podemos aportar que en la segunda mitad del siglo XVIII se construyó un nuevo muelle en la entonces Real Población de Torrevieja, que todavía existe en parte.

<sup>35</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias: dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813.* Sesión día 6 de mayo de 1811. (Imprenta de J. A. García, Madrid. 1870-1874). [= D.S.C.]. Vol. II. Página 1025.

<sup>36</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>37</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>38</sup> El partido de Orihuela pagó en el año 1882 por contribución de inmuebles 1.506.523 reales, mientras que el de Alicante pagó 574.173 reales. Por ello, Orihuela acusó a Alicante durante todo el siglo XIX y parte del XX de crecer a su costa y estar financiándole su crecimiento, sus construcciones y su culto. A este respecto ver: *Exposición que el excelentísimo Ayuntamiento y Pueblo de Orihuela elevan a S. M. el Rey con motivo de la traslación de la Silla Episcopal solicitada por el Ayuntamiento de Alicante.* Imprenta de Cornelio Payá. Orihuela. 1882. Edición Facsimiliar. Librerías París-Valencia. Valencia. 1994. Pág. 12 y ss.

*particularmente en sosa y barrilla*»<sup>39</sup>, concediendo el 5 de julio de 1807 una habilitación en los mismos términos que la concedida durante la epidemia en Cartagena y Alicante<sup>40</sup>; habilitación que fue confirmada dos años más tarde, ya en plena Guerra de la Independencia, por Orden de 7 de Octubre de 1809, por la Junta Suprema.

Sin embargo, el acecho de Alicante, estaba siempre presente, llegando incluso a hacerse notar en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz por la Comisión de Comercio y Marina, la cual en su informe a favor de la habilitación del Puerto de Torreveja, dejó patente que *«Más sin embargo de esta benéfica providencia, aquella población y su comarca, en número de 70 pueblos, entre ellos las ciudades de Murcia y Orihuela, no han sacado las ventajas que eran de esperar de su situación, y casi han sido reducidas á la más lastimosa nulidad las proposiciones de Torreveja, porque el empeño y la rivalidad que experimentan de parte de la ciudad de Alicante, cuyo comercio está vinculado á unas cuantas casas extranjeras, conspiran á abocarse todos los frutos de la industria de los mencionados 70 pueblos, por medio de órdenes de la administración de aduanas que no puede menos de ejecutar el de Torreveja, como subalterno de aquella»*<sup>41</sup>.

Nuevamente la ciudad de Alicante por medio de las instancias reales dedicadas al puerto, intenta embarazar y dificultar la actividad en el puerto de Torreveja, tal y como había hecho antes con la ciudad de Orihuela, poniendo de nuevo de relieve esta actividad de intrigas y conspiraciones, que durante siglos llevó a cabo Alicante con el fin de beneficiar su trasiego portuario y en perjuicio de otros puertos que pudieran hacerle sombra.

La Real Población de Torreveja, y las ciudades de Orihuela y Murcia, pidieron en esta ocasión, que el puerto torrevejense dejase de ser un puerto dependiente del alicantino y que pasase a ser inspeccionado directamente por la intendencia de Valencia<sup>42</sup>, para evitar problemas nuevos que pudieran surgir. La Comisión de Comercio y Marina, con el fin de posibilitar la salida de productos al mercado y de facilitar el comercio lo vio con buenos ojos<sup>43</sup>, haciéndose eco de lo dispuesto por el Consejo de Regencia, quien propone que se habilite el puerto para la introducción de comestibles de primera entrada<sup>44</sup>, esto es, de primera necesidad.

---

<sup>39</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025. Ver informe de la Comisión de Comercio y Marina.

<sup>40</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>41</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>42</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>43</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>44</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

La citada Comisión de las Cortes entendía que sí debería de hacerse esta habilitación como puerto y ligarlo a la intendencia de Valencia directamente, pero con la condición de que el Administrador General, subdelegado de la Real Fábrica de salinas de Mata y Torrevieja diera su visto bueno, pues si hiciera falta algún empleado, no se crearía un nuevo empleo, sino que lo tendría que aportar la Real Fábrica<sup>45</sup>. La Comisión a su vez, entendió que esta inhibición al puerto de Alicante, y dependencia a la intendencia Valenciana, era beneficiosa y facilitaría mucho las cosas a los pueblos del sur de la Gobernación oriolana, habida cuenta que están más próximos a Torrevieja, por lo que el traslado será más económico y se hará en menos tiempo<sup>46</sup>. Además, se ahorraría capital económico y capital humano, pues a ojos de la comisión «*el Estado, ahorrará infinitos brazos que tanto necesita para los progresos de la agricultura*»<sup>47</sup>.

Las Cortes de Cádiz, dan un auténtico varapalo al puerto de Alicante, pues critican y censuran su actitud, calificándola como de «*trabas opresoras*», añadiendo que sus actuaciones son propias de tiempos pretéritos que no de la modernidad, abriendo así una clara puerta al liberalismo económico que por aquel entonces entraba plenamente en España<sup>48</sup>. En este sentido los diputados de la Comisión en su informe exponen al Pleno gaditano que «*no es ya hora, Señor, de que prevalezca por más tiempo el interés del monopolio privado sobre el interés general del beneficio público, ni de que en adelante sufran los pueblos de aquel abundante territorio las trabas opresoras que hasta aquí V. M. conoce que si en cada puerto y en cada rada pudiera proporcionarse un nuevo canal á la agricultura, se debieran todos habilitar para el progreso de ella y de la industria nacional, que, unidas entre sí con el comercio, son los verdaderos manantiales de la riqueza del Estado.*»<sup>49</sup>

La Comisión, finalizó su informe aconsejando al Pleno que habilitase el puerto de Torrevieja para una mejora en las comunicaciones al ser un nuevo puerto en territorio libre, que además favoreciese el comercio, habida cuenta «*éstos inalterables principios*»<sup>50</sup> que a lo largo del informe se había ido aludiendo. Pero además, la propuesta seguía aconsejando que la habilitación se llevase a cabo inmediatamente<sup>51</sup> teniendo en cuenta la necesidad que existía. En consecuencia, las Cortes de Cádiz aprobaron en pleno el dictamen de su Comisión de Comercio

---

<sup>45</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>46</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>47</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>48</sup> A este respecto: GACTO. *Historia del Derecho*. Pp. 327 y ss.

<sup>49</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1025.

<sup>50</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1026.

<sup>51</sup> D.S.C. Sesión día 6 de mayo de 1811. Página 1026.

y Marina, y de acuerdo con él arrojó la Orden de 7 de mayo de 1811<sup>52</sup> en la que se dio cuenta de la necesidad de abrir el puerto torrevejense, para que los comerciantes de Orihuela y Murcia pudieran introducir hasta sus ciudades «*comestibles y generos extranjeros.*»<sup>53</sup>

Hay que recordar que todos los puertos de España en ese momento, con la excepción de unos pocos entre ellos el gaditano estaban cerrados<sup>54</sup>. Por esta orden se procedía a abrir el puerto de Torrevieja para el comercio de la ciudad que tradicionalmente lo había utilizado para su salida al mar, Orihuela. En la orden, además se abre la posibilidad a Murcia de que comercie por el mismo puerto, ya que la salida natural de la misma al mar, esto es Cartagena, estaba ocupada por los franceses, posibilitando a los murcianos que utilizaran en ese momento el puerto de Torrevieja como salida marítima, hasta que Cartagena volviera a manos de la *Monarquía*.

Previamente a la aceptación de esta petición que nacía de los oriolanos, los murcianos y los labradores de Torrevieja, tal y como dejaba patente la propia Orden de las Cortes, el Consejo de Regencia como ya se ha dicho, dio su visto bueno el 18 de Abril del mismo año<sup>55</sup>, consintiendo la apertura de un nuevo puerto hábil, fuera de las manos de los franceses, comunicando la oportunidad de esta medida a las Cortes por medio de Oficio del citado día.

Finalmente, las Cortes Extraordinarias de Cádiz, una vez aprobada la Orden, devolvieron el expediente al Consejo de Regencia con el mandato (tal y como acostumbraba a hacer siempre) de que arbitrarse las medidas convenientes para que se llevase a cabo su cumplimiento y finalmente se abriese el puerto para que pudieran comerciar por él las ciudades de Orihuela, Murcia y «*la Real Población de Torrevieja.*»<sup>56</sup>

#### **4. CONCLUSIÓN.**

---

<sup>52</sup> *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811.* (Imprenta Nacional. Madrid. 1820) [= C.D.O.C.G.]. Vol. I. “Orden de 7 de Mayo de 1811. Sobre la habilitación del Puerto de Torrevieja”. Pág. 154 y ss.[= Orden Puerto].

<sup>53</sup> Orden Puerto. Pág. 155.

<sup>54</sup> GARCÍA LOZANO, L. M.; “América y su articulación jurídico-política en las Cortes Extraordinarias de Cádiz”. En: *Actas del VII Congreso Internacional Doceañista*. Universidad de Cádiz. En fase de Publicación.

<sup>55</sup> Orden Puerto. Pág. 155.

<sup>56</sup> Orden Puerto. Pág. 155.

Las maniobras de manipulación e intrigas en aquella época estaban al orden del día, del mismo modo, que las dádivas para conseguir los fines que se proponían. No era de extrañar la actitud de bloqueo que intentaba Alicante contra quien fuese con el fin de beneficiar su puerto. Aunque contra Orihuela, una ciudad más importante y con mayor población hasta entrado el siglo XIX<sup>57</sup> no surtió efecto este tipo de actitudes por parte de la ciudad portuaria, sí resultó eficaz contra Torrevieja, consiguiendo anular el puerto que tenía *de facto*. Sin embargo, el apoyo de Orihuela y Murcia al puerto torrevejense supondría un despliegue del mismo que llega hasta hoy día.

## 5. FUENTES.

- *Código Civil de 1889* en su redacción vigente. 20ª Edición. Editorial Thompson-Aranzadi. Pamplona. 2010.

- *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Vol. I. Imprenta Nacional. Madrid. 1820.

- *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias: dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*. Vol. I. Imprenta de J.A. García. Madrid. 1870-1874.

- *Diario de las Discusiones y actas de las Cortes*. Imprenta Nacional. Cádiz. 1813.

- *Exposición que el excelentísimo Ayuntamiento y Pueblo de Orihuela elevan a S. M. el Rey con motivo de la traslación de la Silla Episcopal solicitada por el Ayuntamiento de Alicante*. Imprenta de Cornelio Payá. Orihuela. 1882. Edición Facsimiliar. Librerías París-Valencia. Valencia. 1994.

- *Llibre dels Privilegis de la ciutat de Oriola*.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

---

<sup>57</sup> Tal y como fija el censo del Conde de Floridablanca.

- ALBORNOZ, Bartolomé Frías de; *Arte de los Contratos*. Casa de Pedro Huete. Valencia. 1573.
  
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Compendio de Historia del Derecho Español*. 1ª Edición. Diego Marín Librero Editor. Murcia. 2011.
  
- GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M.; *Historia del Derecho*. Laxes. S. L. Fotocomposición. Ediciones. Arganda del Rey. 2003.
  
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. *El libre comercio a examen gaditano. Rítica y opinión en el Cádiz mercantil de fines del siglo XVIII*. 1ª Edición. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1998.
  
- GARCÍA LOZANO, Luis Miguel; “América y su articulación jurídico-política en las Cortes Extraordinarias de Cádiz”. En: *Actas del VII Congreso Internacional Doceañista*. Universidad de Cádiz. En fase de Publicación.
  
- LLORENS ORTUÑO, S.; *Libro de Privilegios y reales mercedes concedidas a la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Orihuela*. Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert y Ayuntamiento de Orihuela. Alicante. 2001.
  
- TAPIES DE SOLÁ. *La ciudad de Orihuela del Reyno de Valencia ha estado y está inquieta*. 1698. Pág. 1. Archivo Universidad de Sevilla. Sig. A 109/113(10).

**LUIS MIGUEL GARCIA LOZANO:** es español (Orihuela 1985), Licenciado en Derecho por la Universidad de Murcia. En la actualidad cursa doctorado en la misma Universidad y Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración de la Universidad Miguel Hernández. Ha realizado diversas publicaciones en ámbitos multidisciplinarios como el Derecho Internacional Público, Historia, Historia del Arte e Historia del Derecho. Una de ellas fue premiada con el II Áccesit del Premio “Francisco Cascales” de la Sociedad Filosófica de la Región de Murcia y Universidad de Murcia en el año 2003. Fue interno en el departamento de Historia Jurídica y Derecho Penal de la Universidad de Murcia desde el año 2004 al 2008, en el área de Historia del Derecho.